

CONSTANCIA SECRETARIAL. Junio 6 de 2022. En la fecha se anexa al expediente memorial allegado vía email por ambas partes en el cual solicitan la suspensión del proceso.

A Despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
JUNIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA
DEMANDADO: MARISOL PARGA TRIANA
RADICADO No. 173804089002-2021-00373-00

Teniendo en cuenta la solicitud hecha por la parte demandante y de conformidad con el Nral. 2 del Art. 161 el cual establece:

2. “Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado...”

Este despacho no accede a la solicitud de suspensión del proceso, toda vez que no se estableció por las partes el tiempo por el cual se daría la suspensión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -
Auto-Notificado en el estado 039 A del 07/06/2022

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas. Junio 6 de 2022, Informando a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF. PROCESO: APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: VICTORIA MARIA DEL PILAR JIMENEZ DE OSORIO
RADICADO No.: 173804089002-2022-00191-00
Interlocutorio No. 392

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda DE APREHENSION.

CONSIDERACIONES:

La parte demandante presenta demanda de aprehensión de garantía mobiliaria y como dirección de la garante indica que es (VER PIEDRA BLANCA FINCA SAN MIGUEL) municipio La Dorada, por lo anterior y en aras de establecer la competencia del presente proceso se hace necesario que se manifieste en la demanda, el domicilio de la parte accionada, e igualmente lo relativo con la dirección para recibir notificaciones personales de la garante, toda vez que, San Miguel es un corregimiento de Sonsón – Antioquia y establecer con exactitud a que corregimiento, vereda pertenece la finca y si el nombre de la finca es VER PIEDRA BLANCA SAN MIGUEL o que la finca se encuentra en el corregimiento de San Miguel.

Como segunda medida y llegado el caso sea subsanada la presente demanda, es necesario igualmente aclarar el nombre de la demandada, toda vez que en el escrito de la demanda como en el poder se lee VICTORIA MARA DEL PILAR JIMENEZ DE OSORIO y en el contrato de prenda se lee VICTORIA MARIA DEL PILAR JIMENEZ DE OSORIO.

Así las cosas, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndosele al demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los yerros anunciados, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de aprehensión de garantía mobiliaria instaurada por Banco Davivienda en contra de Victoria María del Pilar Jiménez de Osorio, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 39 del 07/06/2022

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas. 6 de junio de 2022, Informando a la señora Juez que en la fecha correspondió por reparto la presente demanda.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMO CUANTIA
DEMANDANTE: OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA
DEMANDADO: JOSE GILBERTO ARIAS GONZALEZ
RADICADO No.: 173804089002-2022-00194-00
Interlocutorio No. 393

OBJETO A DECIDIR

Entra a despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA, en contra de JOSE GILBERTO ARIAS GONZALEZ mayor de edad, domiciliado en La Dorada, Caldas, dentro de la presente demanda de ejecución, con el fin de ejecutar el pago de:

Pagare 1488, con sus cuotas en mora, saldos insolutos, junto con los intereses moratorios

CONSIDERACIONES

Verificado el examen de la demanda y de sus anexos tendientes a establecer la posibilidad de librar la orden judicial de pago reclamada, se tiene en cuenta por el despacho que el actor, **debe aclarar** y precisar su pretensión demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y en un término de cinco días, so pena de rechazo, de acuerdo con el artículo 90 íbidem, toda vez que con respecto al PAGARÉ No. 1488 solicita se libre mandamiento de pago por una suma global de \$3.125.555, por concepto de capital, desde el momento en que se incurrió en mora en el pago de la obligación pactada en cuotas, el 19 de julio de 2020 y entratándose de obligaciones con vencimientos sucesivos o cuotas periódicas como la del presente asunto se debe **discriminar** las cuotas en mora mensuales vencidas y no pagadas con los correspondientes intereses al momento de la presentación de la demanda y a partir de allí por el saldo acelerado, una vez descontadas las cuotas en mora.

Lo anterior, porque es a partir de dicho momento cuando se presente la demanda, en que se hace efectiva la **cláusula aclaratoria** con sus intereses moratorios hasta cuando el pago se verifique atendiendo lo ordenado por el **artículo 69 de la Ley 45 de 1990**, que más adelante se transcribe y no en la forma pretendida, por cuanto difiere notoriamente con la manera como se pactó la obligación del pagaré No. 1488, pues se otorgó cancelar el crédito otorgado en 35 cuotas mensuales, estas necesariamente deben incluir en ella el valor que corresponda

de los intereses que durante el plazo o corrientes de la cuota mensual se liquidan, luego no es procedente agrupar en un solo rubro el valor de las cuotas en mora porque en ellas contempla intereses durante el plazo o corrientes y de dicha cuota también pretender intereses de mora.

*“Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas **no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad**, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre **únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas**, aun cuando comprendan sólo intereses.”* (Resaltado del Despacho).

Así las cosas, el despacho dispondrá su inadmisión, para que proceda a su corrección, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para la corrección de la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER al Abogado ANDRES FELIPE ZULUAGA MOLINA, para actuar en el proceso en nombre y representación de la entidad demandante en los términos y efectos del poder conferido y a sus dependientes judiciales bajo su responsabilidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado 39 del 07/06/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. Junio 6 de 2022. En la fecha se anexa al expediente memorial allegado vía email por la parte demandante en la cual solicita adición al auto que dio por terminado el proceso por pago.

A Despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
JUNIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE: ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ CELIS
DEMANDADO: JORGE ARMANDO MONTOYA GRACIA
RADICADO No. 173804089002-2021-00315-00

Teniendo en cuenta la solicitud hecha por la parte demandante, así mismo que por error involuntario no se manifestó en el auto de terminación del proceso por pago la manera en la cual se iba a realizar el pago de los títulos judiciales, en consecuencia, esta funcionaria dispone:

Ordenar la entrega de los depósitos judiciales 19877, 20300, 20924 y 21372 los cuales se encuentran constituidos a ordenes de este despacho y deben ser autorizados para su pago a nombre de ELIZABETH MAYORGA RINCON identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 30.342.937, igualmente se ordena la entrega a la parte demandada Jorge Armando Montoya Gracia de los demás depósitos judiciales que se encuentran constituidos y los que lleguen con posterioridad.

CUMPLASE. -


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, seis de junio de dos mil veintidós.

A.I.C. 395
Radicado 2022-00193-00
Proceso Monitorio de única ctía (s.s.). -

Procede el despacho a resolver sobre la demanda de la referencia previo los siguientes,

Antecedentes, Consideraciones y Decisiones.

Antecedentes.

Se demanda la apertura del proceso monitorio, con base en el saldo de una obligación dineraria por la suma de \$1'000.000,00, sobre un crédito de mutuo por la suma de \$2'000.000,00, dinero que no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo de la accionante, en los términos del numeral 5 del artículo 420 del CGP, y que no cuenta en su poder con prueba documental para probar la existencia de la obligación cuyo pago pretende y que la accionada convino con la parte accionante de manera verbal el préstamo del dinero que se desembolsó el día 01 de marzo de 2021, para pagarse el 11 de junio de 2021. -

Consideraciones.

El proceso monitorio, introducido al ordenamiento jurídico por el Código General del Proceso, artículo 419 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, es un trámite de única instancia a través del cual puede perseguirse el pago de una obligación dineraria surgida de un contrato, la cual debe ser clara y con un valor determinado, exigible y de mínima cuantía.

Se trata de un proceso más expedito que el verbal, en donde el auto admisorio de la demanda y la sentencia no admiten recursos, no proceden excepciones previas ni demanda de reconvenición, no permite la intervención de terceros, así como tampoco el emplazamiento del demandado ni el nombramiento de curador ad litem.

El proceso debe iniciarse mediante la presentación de la demanda, la cual debe contener los requisitos generales para este tipo de actuaciones y, en particular, la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes, así como la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una prestación a cargo del acreedor. Una vez admitida la demanda y notificado el deudor, este tendrá un término de diez días para pagar o exponer su defensa.

El demandante debe aportar los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Si no los tiene, debe señalar dónde están o manifestar bajo la gravedad del juramento que no existen soportes documentales.



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

El trámite del proceso se encuentra pues regulado en los artículos 419 al 421 del CGP, sin embargo, la demanda adolece del requisito exigido conforme a lo señalado en los artículos 5º e inciso 2º del numeral 8º del Decreto 806 de 2020, como el de: **(i)** Acreditar que envió copia de esta demanda a la parte accionada, por cuanto en caso de la solicitud de una medida cautelar lo sería después de la sentencia y, **(ii)** La afirmación bajo juramento que la dirección electrónica o sitio físico suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como lo obtuvo.

Decisión. La demanda se inadmitirá para su corrección de acuerdo con el artículo 90 del CGP.

por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de naturaleza declarativa de trámite especial para la **acción Monitoria**, que instaura por medio de apoderado judicial **DIEGO FERNANDO ARAGON BRAVO**, en contra de **NOHORA CECILIA JEREZ OLASCOAGA**, persona mayor de edad y vecina del Municipio de la Dorada, Caldas, con el fin de recaudar la obligación dineraria deprecada de mínima cuantía.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora cinco días para que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del CGP.

SEPTIMO: Se reconoce personería en derecho al doctor **CARLOS ALBERTO MOJICA DOMINGUEZ** para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido por la parte demandante correo electrónico registrado: iuisconsultores406@gmail.com.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Estado 39 del 07/06/2022